

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**13495** *CORRECCION de erratas de la Resolución de 9 de abril de 1987, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se desarrolla la Orden de 9 de febrero de 1987, que regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los Cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 119, de fecha 19 de mayo de 1987, páginas 14469 a 14471, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Punto quinto, número 3, letra C, donde dice: «relación contractual para la formación ...», debe decir: «relación contractual para la formación ...».

Punto duodécimo, tercer párrafo, donde dice: «... educativas justifican ante el INEM ...», debe decir: «... educativas justificarán ante el INEM ...».

Punto decimoquinto, segunda línea, donde dice: «... (“Boletín Oficial del Estado” del 20) ...», debe decir: «... (“Boletín Oficial del Estado” del 20 de agosto de 1985); en la tercera línea, donde dice: «(“Boletín Oficial del Estado” del 22), debe decir: «(“Boletín Oficial del Estado” del 22 de marzo de 1986)».

## COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

**13496** *LEY 4/1987, de 10 de abril, de Tasas en materia de Industria y Minería.*

### EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, 2, del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de Tasas en materia de Industria y Minería.

#### PREAMBULO

La Constitución Española declara la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas estableciendo en su artículo 157, 1, b), que los recursos de las mismas estarán constituidos, entre otros, por sus propias tasas. En concordancia con tal precepto constitucional el artículo 44 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias establece que la Hacienda del Principado está constituida, entre otros ingresos, por los rendimientos procedentes de los tributos propios.

Por su parte, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas señala que éstas podrán establecer tasas y que cuando el Estado transfiera a aquéllas bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas, o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, éstos y aquéllos se considerarán tributos propios de las respectivas Comunidades.

Dentro del marco legal indicado, resulta necesario afrontar la tarea de regulación de las tasas de la Consejería de Industria y Comercio que se ha visto afectada por un proceso de transferencias y prestación de nuevos servicios, para cuya financiación resulta inadecuada la normativa estatal ahora aplicable.

En tal sentido, la Ley pretende conseguir un conjunto de objetivos, de entre los cuales pueden destacarse los siguientes:

- Reducción del número y racionalización de la estructura de tarifas actualmente vigentes.
- Supresión de las tasas que por su escaso rendimiento o por su falta de justificación en el momento actual, no resultaban equitativas o habían hecho antieconómico su mantenimiento.
- Actualización o adecuación de las tarifas al coste actual de los servicios.
- Creación de nuevas tasas cuando se ha considerado necesario por la relevancia y coste del servicio de que se trate.

Se ha considerado asimismo conveniente articular la normativa en esta materia de dos niveles, uno genérico que recoge los aspectos comunes aplicables a todas las tasas, y otro concreto que regula los aspectos propios de cada tipo de tasa.

#### TITULO PRELIMINAR

**Artículo 1.º Concepto.**—Son tasas, a efectos de la presente Ley, los tributos legalmente exigibles por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, cuyo hecho imponible se produzca dentro del ámbito territorial del Principado, y esté constituido por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad en las materias de Industria y Minería por parte de la Consejería de Industria y Comercio, que se refiera, afecte o beneficie de un modo particular al sujeto pasivo.

**Art. 2.º Ambito de aplicación.**—Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley:

- Tasas de Industria.
- Tasas de la Inspección Técnica de Vehículos.
- Tasas de Minas.

**Art. 3.º Régimen jurídico.**—1. Las Tasas de la Consejería de Industria y Comercio en las materias de industria y minería se regirán:

- Por la presente Ley y disposiciones que la complemen o desarrollen.
- Por las demás leyes y disposiciones del Principado de Asturias en la materia.

2. Con carácter supletorio será de aplicación la legislación estatal.

**Art. 4.º Sujeto pasivo.**—1. Están obligados al pago de las tasas a que se refiere la presente Ley las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen un servicio público y quienes se beneficien de la realización por la Consejería de Industria y Comercio de una actividad, ya sea a instancia de parte, ya sea prestada de oficio por la propia Administración.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario en las normas reguladoras de la tasa.

2. Serán responsables subsidiariamente del pago de la tasa los funcionarios públicos y asimilados obligados a la liquidación o exigencia de la misma que no realicen, por negligencia grave o mala fe, las gestiones oportunas para que se hagan efectivas, y ello sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedieran.

**Art. 5.º Devengo y devolución.**—1. El momento del devengo coincidirá con la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad.

En los supuestos en que sea la propia Administración del Principado quien de oficio preste el servicio o realice la actividad, las correspondientes tasas se devengarán al prestarse el servicio o realizarse la actividad administrativa.

2. Podrá exigirse el depósito previo correspondiente al importe de la tasa cuando la naturaleza del hecho imponible lo permita, a resultados de la liquidación definitiva que en su día se practique en los casos y con las formalidades que se determinen reglamentariamente.

3. Si por causas no imputables al sujeto pasivo no ha tenido lugar la prestación del servicio público o realización de la actividad en el plazo de tres meses de su solicitud, aquél tendrá derecho a la devolución total de la cantidad depositada.

**Art. 6.º Gestión.**—1. La gestión y liquidación de las tasas a que se refiere la presente Ley corresponde a la Consejería de Industria y Comercio del Principado de Asturias, sin perjuicio de las funciones inspectoras de la Consejería de Hacienda y Economía, tanto en relación al tributo como respecto al órgano que tiene encomendada su gestión y liquidación.

2. Corresponde a la Consejería de Hacienda y Economía dictar las normas de procedimiento encaminadas a regular la gestión de las tasas y al ingreso de su importe en la Tesorería del Principado de Asturias.

**Art. 7.º Pago.**—1. El pago de las tasas podrá realizarse por alguno de los medios siguientes:

- Ingreso en las Oficinas Gestoras del Principado de Asturias.
- Ingreso en las Entidades financieras colaboradoras.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos, condiciones y forma de utilización de los medios de pago establecidos en este artículo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, el pago de las tasas por Inspección Técnica de Vehículos podrá realizarse, además, en la Caja del propio Centro de Inspección Técnica de Vehículos.